



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



OGS

202614000088811

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., enero 07 de 2026

Señor(a)

ANÓNIMO

Anónimo Anónimo Anónimo

No Registra

Email: anonimo@anonimo.com

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL SDQS 31492026

Atento saludo,

De manera atenta y de conformidad con las funciones consignadas en el Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad se permite dar respuesta al derecho de petición anónimo allegado a través del sistema Bogotá Te Escucha bajo radicado No.31492026 en los siguientes términos:

La Secretaría Distrital de Movilidad como líder del sector, formula políticas e implementa estrategias de movilidad multimodal, incluyente y sostenible que contribuyen a la equidad y mejoran la calidad de vida de la ciudadanía y la seguridad de los actores viales, potenciando la productividad, la competitividad y la integración de Bogotá y la región, con una gestión íntegra y transparente.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición constituye un mecanismo para elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener una respuesta oportuna y de fondo, dentro del marco de las competencias legales de la entidad.

No obstante, el artículo 19 de la ley 1755 de 2015 establece expresamente que las autoridades podrán rechazar o limitar la respuesta a aquellas peticiones que resulten irrespetuosas, malintencionadas, temerarias o que desconozcan el deber de respeto hacia servidores públicos o terceros.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR15-MD01 V4.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En el caso concreto, el escrito recibido contiene afirmaciones de carácter subjetivo, imputaciones personales y señalamientos que no se acompañan de elementos objetivos, verificables o soportes mínimos que permitan a esta entidad adelantar actuación administrativa alguna dentro del marco de sus competencias. Así mismo, se formulan juicios que pueden comprometer el buen nombre, la honra y el debido proceso de terceras personas, sin que se acrediten hechos ciertos o comprobables.

En ese sentido, es preciso indicar que el derecho de petición no constituye un mecanismo para formular denuncias genéricas, imputaciones personales o apreciaciones basadas en rumores, ni obliga a la administración a pronunciarse de fondo o adelantar investigaciones cuando no se aportan elementos que permitan su verificación objetiva.

De forma adicional, es preciso recordar que los contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión, no generan un vínculo laboral entre las partes contratantes, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que sobre el particular señala:

***“3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”** (Subrayado fuera de texto).*

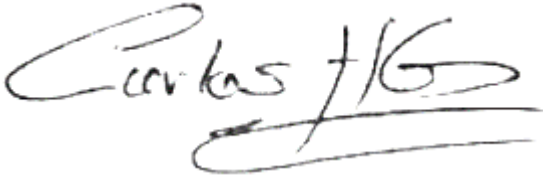
Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados por la entidad incorporan una cláusula expresa de **“exclusión de relación laboral”**. En dicha cláusula se establece que el contratista asume el desarrollo del objeto contractual y el cumplimiento de sus obligaciones por su cuenta y riesgo bajo su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, este tipo de contratos no generan vínculo laboral alguno entre la secretaría y quienes son contratados bajo esta modalidad.



Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, esta Secretaría se limita a dejar constancia de la recepción del escrito, informando que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo ni adelantar actuaciones administrativas con base en los señalamientos allí contenidos, dada la ausencia de información verificable y la naturaleza del contenido expuesto.

La presente respuesta se emite en cumplimiento del deber constitucional y legal de atender el derecho de petición, sin que ello implique la validación de alguno de los hechos o afirmaciones consignadas en el escrito anónimo.

Cordialmente,



Carlos Humberto Gonzalez
Jefe de Oficina Gestión Social

Firma mecánica generada en 07-01-2026 02:13 PM

Elaboró: Iván Ricardo Sánchez Quintero-Oficina De Gestión Social